

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2362.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-**DEMANDADA:** MARÍA DANIELA URREA ACOSTA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00678-00.

CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Sr. Rigoberto Urrea Parra presenta nulidad de todo lo actuado, misma que será rechazada de plano atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía donde aquel debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acorde al art. 73 del C. G. del P. A lo anterior se suma que aquel no hace parte dentro del presente asunto atendiendo a que el mandamiento de pago proferido, y las medidas cautelares decretadas, se dirigieron únicamente contra la señora María Daniela Urrea Acosta.

Por último, y como quiera que no fue posible notificar a la aludida demandada en la dirección física que fuera señalada en el libelo de la demanda, el Juzgado, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenará el emplazamiento de la misma, designando, por economía procesal, al curador *ad-litem* que la representará en caso de que aquella no comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la nulidad propuesta por el Sr. Rigoberto Urrea Parra, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada MARÍA DANIELA URREA ACOSTA con el fin de que comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente proceso el 10 de octubre de 2023.

TERCERO: Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del auto de mandamiento de pago y el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En caso de que no comparezca el demandado a notificarse del presente auto y del mandamiento de pago, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible

dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico gerenciajuridicaoj@gmail.com, en calidad de curador *ad-litem* del demandado ALEJANDRO MINA ARBOLEDA.

Se le **advierde** a la designada que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00678-00.)